

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 188.

SECCION DE GOBIERNO.

Encargado por Real orden de 16 del mes próximo pasado el puntual cumplimiento de las de 10 de Julio de 1835, 5 de Julio de 1839, 18 de Enero de 1841 y 17 de Enero de 1846, sobre expedición de pasaportes para los dominios de Indias, á fin de evitar la emigracion y los inconvenientes que para el desembarco se ofrecen á los que pasan á Ultramar sin haber llenado las formalidades que aquellas exigen; con el objeto de que su parte dispositiva llegue á noticia de todos, y establecer trámites claros y sencillos en la formacion de los expedientes, he determinado hacer las prevenciones siguientes.

1.^a Cualquiera particular que intente trasladarse á los dominios de Indias, presentará una solicitud al Alcalde del Ayuntamiento á que corresponda el pueblo de su domicilio, en la que deberá designar el punto y objeto del viage, acompañando la partida de bautismo y ofreciendo justificacion de que lejos de intentar el abandono de su familia, ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viage; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna autoridad, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota por la cual pueda considerarse como perjudicial en aquellos dominios; y por último, que ningun impedimento racional se opone á que se verifique su marcha.

Dicha justificacion se hará con tres testigos, por lo menos, de conocida honradez y arraigo, no

debiendo admitir el Alcalde el testimonio de los que no reúnan estas circunstancias.

2.^a Sin perjuicio de esta justificacion, luego que se solicite pasaporte de un Alcalde hará fijar edictos por el término de quince dias en los sitios de costumbre, anunciando el nombre del que lo pida y punto á que intente dirigirse, dándome además el correspondiente parte para su insercion en el Boletin oficial, á fin de que dentro de dicho término hagan sus reclamaciones los que tengan interés en oponerse al viage.

3.^a Pasado dicho plazo, y estendida diligencia de no haber reclamaciones, se entregará el expediente á la persona á cuya instancia se hubiere formado para presentarlo al Comisario de proteccion y seguridad pública del distrito, quien cuidará de dirigirmelo inmediatamente con su informe.

Si hubiere reclamaciones los Alcaldes me remitirán directamente el expediente para decidir sobre la justicia de ellas.

4.^a Los españoles que se hallen en pais extranjero y quieran pasar a Ultramar necesitan presentar igual testimonio para obtener sus pasaportes, pudiendo practicar las diligencias prevenidas por medio de apoderados ante los Gefes políticos de la provincia de su naturaleza, ó de la en que tuviesen su domicilio en la Península, sin cuyo requisito los Ministros de S. M. y Cónsules en naciones extranjeras no les expedirán los correspondientes pasaportes, ni se les permitirá residir en aquellos paises por sus Gobernadores.

5.^a Los jóvenes que, hallándose en la edad de diez y seis años hasta veinte y cinco, intenten pasar á Ultramar ó al extranjero, además de la justificacion prevenida, deberán presentar una fianza otorgada por medio de escritura pública, asegurando las resultas de los sucesivos sorteos, la cual deberá ser aprobada por el Alcalde del pueblo respectivo, despues de oír por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado, y de otros tres de la inmediata,

segun lo prescrito en la Real órden de 17 de Enero del presente año, inserta en el Boletín oficial núm. 9 del 30 de dicho mes.

6.^a Practicadas estas diligencias, podrán los interesados presentarse en este Gobierno político, y no resultando inconveniente se les expedirá pasaporte, al que se agregará una certificación del resultado de ellas.

7.^a Una vez expedidos los pasaportes con la certificación de que se trata en la prevención anterior, se presentarán los viajantes al Comandante militar de Marina en el puerto donde hayan de verificar el embarque para que lo permita y autorice.

8.^a Todas estas diligencias son gubernativas y gratuitas, y deberán practicarlas los Alcaldes con asistencia del Secretario de Ayuntamiento.

Santander 1.^o de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Concluye el decreto de S. M. la Reina de Portugal espedido en 26 de Noviembre de 1845, en que se establece el nuevo sistema sanitario que ha de regir en sus dominios: que quedó pendiente en el número 51.

Art. 203. Todo funcionario ó autoridad portuguesa fuera del país, todo Capitan ó comandante de buque del Estado ó particular ó cualquier otro individuo con carácter público, que en oficio, carta ó certificado, disposicion ó cualquier otro documento público de propósito alterase, ó disimulase los hechos ó faltase á la verdad de modo que venga por su culpa á seguirse invasion de enfermedad contagiosa ó epidémica en estos Reinos y sus dominios será castigado con la pena establecida en el artículo 197 de este decreto.

Art. 204. La pena aplicable en los casos del artículo antecedente será la misma del artículo 200 ademas de la pérdida del empleo que tuviese el delincuente cuando el delito puesto que no ocasionase invasion de enfermedad fuere tal que lo pudiere determinar impidiendo las precauciones necesarias.

Art. 205. Los Capitanes, Maestros ó Comandantes de buques que presentasen cartas de Sanidad con raspaduras entrerenglonaduras ó cualesquiera otras alteraciones semejantes que puedan inducir sospecha de falsificación serán procesados como presuntos autores de ella y castigados con las penas que les cupiere como falsificadores de documentos públicos.

Art. 206. Los individuos que por omision ó negligencia espusiesen la salud pública ó infringiendo ó dejando infringir las disposiciones legislativas ó reglamentarias y las providencias que la podrían preservar serán castigados con la multa de 20000 reis.

1.^o En los términos de este artículo se comprenden los Maestros ó Comandantes de buques mercantes que no tragesen carta de Sanidad, ó la tragesen irregular aunque el buque no venga á sufrir cuarentena, mas la multa será solamente de 10000 reis, si el buque fuere admitido á libre plática; de 15000 reis si se le impusiere cuarentena de observacion, y de 20000 reis si la cuarentena

fuere de rigor.

2.^o Cuando el Maestre ó Comandante del buque pudiese justificar con prueba satisfactoria ante la estacion de Sanidad respectiva, que la irregularidad de la carta procedió de accidente ú ocurrencia imprevista no sufrirá pena alguna.

Art. 211. Las penas establecidas en los artículos antecedentes no obstan á otras mas graves que deben imponerse en los términos de la legislación vigente.

Art. 212. A las contravenciones de los reglamentos sanitarios cuando se cometiesen por efecto de fuerza mayor ó por motivo de socorros urgentes á buques ó personas en peligro, con tal que en estos casos se dé prontamente parte á la autoridad sanitaria competente, no son aplicables penas algunas.

Art. 213. Se permite á todo individuo á quien se le impusiere multa por alguna transgresion de los reglamentos sanitarios que no impusiese alguna otra pena, evitar la acusacion pública y proceso pagando prontamente la multa en que hubiese incurrido, y firmando el asiento ó auto que de ello se hiciera.

Art. 214. Las multas que no se pudieren cobrar de los transgresores por falta de medios serán sustituidas por los correspondientes dias de prision mas esta no podrá ser sustituida por multa pecuniaria.

Art. 216. Para hacer efectivas las penas de prision asi como las multas pecuniarias conminadas en este decreto contra los infractores de sus disposiciones y de los reglamentos sanitarios ha de seguirse la forma del proceso establecido en el artículo 21, capítulo 21 de la novísima reforma judicial.

Único. Cuando los delitos ó contravenciones de este decreto y de los reglamentos sanitarios exigiesen penas mas graves ha de seguirse la forma del procedimiento criminal ordinario.

CAPITULO 7. °

De los productos y gastos de las secciones de Sanidad.

Art. 227. Cada buque de largo curso nacional ó extranjero cualquiera que sea la cabida y que entrando en los puertos del Reino é Islas adyacentes pagará por el servicio de visita sanitario 4000 reis siendo de uno ó dos mastiles, y 7200 siendo de tres mastiles: mas estas cantidades se llevarán en cuenta en el pago de los derechos de tonelaje á vista del recibo que de ello diere la respectiva estacion de Sanidad.

1.^o La gracia del descuento establecido en este artículo no es estensiva á los buques que por cualquier motivo fueren exentos del pago del derecho de tonelaje.

2.^o Los buques y cualesquiera otras embarcaciones pertenecientes á naciones extranjeras que no fueren en los términos de este decreto igualados á los nacionales pagarán por la visita sanitaria ademas 50 por 100, mas la cantidad diferencial que resulta de este aumento no se descontará en el derecho de tonelaje.

3.º Los buques y demas embarcaciones empleadas en el comercio y navegacion de cabotage ó en la pesquería salada que tuvieren cubierta y fueren nacionales pagarán 800 reis, mas si durante el viage hubiesen comunicado en la mar con otras embarcaciones ó arribado á algun puerto extranjero serán tratados como de largo curso.

4.º Los barcos empleados en la pesquería salada ó en el cabotage que no fuesen de cubierta continuarán pagando 360 reis por el servicio sanitario solamente en el puerto de su destino, y los que se empleasen en la pesquería fresca, pagarán solamente 10 reis por cada visto de fiscalizacion sanitaria que se les hiciere en cualquier puerto donde entrasen.

5.º Los buques extranjeros que hubiesen sido visitados en un puerto del continente del reino y de él hiciesen viage directo para otro del mismo continente, serán tratados en este último puerto como portugueses de cabotage, una vez que presenten certificado de la primera visita.

6.º Los buques y embarcaciones que por arribada forzosa entraren en los puertos del reino é islas adyacentes, si en ellos no hiciesen especie alguna de comercio estan exentos del pago de los derechos establecidos en este artículo.

Art. 228. La carta de Sanidad para los buques de largo curso que saliesen de los puertos de este Reino é Islas adyacentes costará á los de uno ó dos mastiles 1200 reis y á los de tres mastiles 2400 reis cualquiera que sea su cabida, pero no estarán obligados á proveerse de ella. Lo mismo costarán las cartas de Sanidad que los Cónsules portugueses en los puertos extranjeros dieren á los buques que se dirigiesen á los puertos de Portugal y sus dominios.

1.º La carta de Sanidad de los buques y embarcaciones de cubierta que se empleasen en el comercio y navegacion de cabotage y en la pesquería salada es obligatoria y costará 360 reis cualquiera que sea su cabida.

2.º La carta de Sanidad de todas las demas embarcaciones de pesquería ó cabotage que no fuesen de cubierta y se les ha de dar en Lisboa por las estaciones de la Trafaria ó Pozo de Arcos y en los otros puertos del Reino por las estaciones respectivas es obligatoria, será conforme al modelo adjunto á este decreto y costará 60 reis solamente.

3.º Los Boletines de Sanidad de los pasajeros que salieren del Reino serán facultativos y expedidos por la Junta de Sanidad ó por delegacion suya en el respectivo puerto y costará cada uno 240 reis.

4.º El visto de la carta de Sanidad bien sea por las autoridades sanitarias en los puertos del Reino é Islas adyacentes ó por los Cónsules portugueses en los puertos extranjeros costará solamente la mitad del precio de la respectiva carta de Sanidad asi á los buques de largo curso con carta de Sanidad extranjera que lo hicieren visar por el respectivo Cónsul portugués en el puerto de la procedencia ó escala como á los mismos buques y á las embarcaciones de cabotage, que por escala ó arribada entrasen en los puertos del Reino é Islas adyacentes.

Art. 229. El Gobierno hará constar convenientemente á las Secciones de Sanidad, cuales son los buques extranjeros que, en conformidad de los tratados vigentes deben considerarse como nacionales respecto al servicio y encargo sanitario.

1.º Esta disposicion será estensiva á los buques extranjeros de aquellos paises donde los buques portugueses fueren tratados como nacionales independientemente de tratado ó convenio.

2.º En tanto que no fuesen conocidos en las estaciones de Sanidad las excepciones establecidas en este artículo, ha de seguirse la regla general, salva cualquiera ulterior restitution que fuese debida.

Art. 230. Los emolumentos del Lazareto son los que van establecidos en la tarifa núm. 2 adjunta á este decreto por su pago, asi como por el de todos los demas emolumentos y por las multas que se debieren por los buques, su tripulacion y pasajeros, serán únicamente responsables los mismos buques que no podrán obtener despacho de salida en tanto que no se hallaren corrientes con la estacion de Sanidad.

NÚMERO 2.

Tarifa de los emolumentos sanitarios que se han de cobrar en los Lazaretos y estaciones de Sanidad en los términos del decreto de esta fecha.

1.º Por el certificado de estar beneficiadas las mercaderías cargadas en buque nacional 600 reis.

2.º Por cada dia de cuarentena de buque nacional de un solo mastil 800.

De dos palos ó mastiles, 1200.

De tres palos, 1600.

3.º Por la visita de admision á libre plática despues de cuarentena á buque nacional, 1800.

4.º Por cada fumigacion ó desinfeccion de persona 500.

5.º Por cada fumigacion ó desinfeccion de cualquiera que sea su condicion ó forma por cada quintal en buque nacional, 25.

Por dicha de cada piel, 3.

6.º Por el certificado de cualquiera operacion de servicio sanitario, 480.

7.º Los individuos recogidos en el Lazareto ademas del importe de los medicamentos que les fueren aplicados pagarán por dia, 480.

Siendo marineros de buques mercantes ó sirvientes de los mismos buques ó de los pasajeros, 240.

8.º Los buques y mercaderías extranjeras que no fuesen igualados á los nacionales, en los términos del artículo 229 del decreto de esta fecha pagarán ademas 50 por 100 en cada uno de los particulares arriba establecidos.

Art. 270. Las enfermedades que determinan cuarentena se designarán por el Gobierno á propuesta de la Junta de Sanidad pública del Reino y oida si fuese necesario el parecer de las Academias del pais.—Es copia.—Conforme.—El oficial mayor, Toscano.

Y en cumplimiento de lo prevenido por la Junta suprema de Sanidad del Reino, ha dispuesto esta Provincial la insercion en el Boletin oficial

del decreto que antecede, para que llegue á conocimiento del público. Santander 2 de Julio de 1846.
=Manuel Garcia Herreros.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice en 10 del actual lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.—Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda con fecha 27 de Mayo último lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de la Península lo que sigue.—Conformándose S. M. (q. d. g.) con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina al informar una comunicacion en que el Capitan general de Andalucía consulta si los militares retirados estan ó no exentos del cargo de peritos repartidores de la Contribucion de bienes inmuebles para que son nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos donde residen, se ha servido resolver: que como en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se previene que el cargo de peritos repartidores han de desempeñarlo los contribuyentes nombrados en cada pueblo ó distrito municipal, exceptuándose solamente los que hayan cumplido sesenta años de edad, los que acrediten en la forma ordinaria imposibilidad física notoria y los que se hallen ejerciendo empleo ó servicio público civil ó militar, en cuyo último caso no puede considerarse á los militares retirados; es la Real voluntad que estos admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores para que sean nombrados, exceptuándose solo aquellos que al tiempo del nombramiento estuvieren desempeñando alguna comision de activo servicio.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su escrito de 27 de Marzo último sobre el particular.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Y la Direccion la transcribe á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1846.—José Sanchez Ocaña.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia de los pueblos y particularmente de los sujetos á quienes comprende. Santander 18 de Junio de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles dice á esta Intendencia en 5 del actual lo siguiente.

„Las dudas que en algunas Aduanas se han suscitado sobre á cuál de las partidas del Arancel vigente corresponden los anteojos de mano para teatro, han convencido á esta Direccion que no en todas se procede en esta parte con la inteligencia que fuera de desear. Para desvanecer las que en lo sucesivo puedan ocurrir en el despacho de aquellos, y uniformar su adeudo en unas y otras sin lastimar los intereses del Estado ni del Comercio, ha acordado prevenir á V. S. que los expresados anteojos se hallan comprendidos en las partidas 122 y 123 del mismo, con el valor de noventa á

doscientos reales docena que respectivamente señalan á los de un solo cañon hasta una cuarta de largo; pero se verificará con el doble, ó sea de ciento ochenta y cuatrocientos reales docena segun sus clases, cuando se componga de dos cañones, que son los verdaderos gemelos, y no excediesen de aquel tamaño. De su recibo, y de haberse comunicado á quien corresponda para su cumplimiento é insertado en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del mismo Comercio, se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1845.—José María Lopez.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento del comercio. Santander 17 de Junio de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

DON JUAN ALVENIZ,

Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes fincados por fallecimiento de D. Fernando Ortiz de la Torre, vecino que fué de la villa de S. Pedro para que dentro del término de 27 dias siguientes á que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan en este juzgado bien por si, ó bien por persona legitimamente autorizada á deducir [el que tuvieren, en la firme inteligencia de que se les administrará justicia, y en otro caso se sustanciará el espediente de concurso que dió principio en la Alcaldia ordinaria de dicha villa en el año pasado de 1827, y que paralizado desde el de 34 se ha promovido por uno de los acreedores de D. José María Fernandez Avendaño con fecha 3 de este mes en los estrados de esta audiencia en su ausencia y rebeldia, y les parará el perjuicio que haya lugar. Decretado en Villacarriedo á 18 de Junio de 1846.—Juan Alveniz.—P. S. M., Miguel Mazorra.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Morancas comprension del Ayuntamiento constitucional de Enmedio, se halla prendada una vaca de edad de 6 años, boja, color de abellana clara, cola larga, un marco en el asta derecha y rota la izquierda, en términos que no tiene mas que como tres dedos en direccion á la carrillera.

Las personas que se crean con derecho á ella, se presentarán ante el Alcalde constitucional de dicho ayuntamiento, en el término de 8 dias despues de publicado este anuncio en el Boletin oficial, pasados los cuales pueden acudir al Juzgado á quien se pasarán inmediatamente las diligencias. Nestares 20 de Junio de 1846 —El Alcalde, Pedro Seco Fontecha.

La fragata española nombrada, Paquete nùm. 2, saldrá de este puerto para el de la Habana del 4 al 10 del corriente mes de Julio. Admite alguna carga y pasajeros á los que ofrece el mejor trato y comodidades en sus espaciosas cámaras. La despachan Aguirre hermanos. Santander 18 de Junio de 1846.

Santander: Imp. y lit de Martinez.